



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 726/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 17 de julio de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 565,04 euros, presentada por xxxxx en estos términos:



“Sobre las 23 horas del 4 de marzo de 2006, circulaba el exponente conduciendo el vehículo de mi propiedad Renault Clio, matrícula xxxx, por la xxxx, sentido xxxxx, cuando a la altura de la población xxxxx, me encuentro dos piedras en la calzada, a la salida de una curva cerrada, sin señalización alguna, no pudiendo evitar chocar con ellas debido a que estaba nevando.

» (...)

»Como consecuencia del accidente el vehículo de mi propiedad resultó con daños cuya reparación ascendió a 565,04 €. (...)”.

Acompaña a la reclamación copia de la factura de reparación, de 20 de abril de 2006, por el importe señalado en su escrito, copia del Atestado Policial e Informe Estadístico de la Dirección General de Tráfico sobre el accidente.

Con fecha de registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx de 22 de agosto de 2006, el interesado presenta nuevo escrito reiterando los argumentos de su reclamación.

**Segundo.-** El 2 de febrero de 2007 se notifican al interesado los acuerdos de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, nombramiento de instructor y requerimiento de subsanación de la solicitud mediante la presentación de documentación complementaria.

**Tercero.-** Con fecha de registro de entrada de 13 de febrero de 2007, el interesado presenta nuevo escrito aportando la documentación requerida: copia compulsada del DNI del reclamante, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo, copia de la póliza y último recibo del seguro del vehículo siniestrado, y declaración responsable de no haber recibido indemnización alguna por el siniestro.

**Cuarto.-** El día 12 de marzo de 2007, el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial emite informe, por el que se declara que los precios consignados en la factura son los normales del mercado y que los daños sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente.

**Quinto.-** Por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Delegación Territorial se informa, con fecha de 16 de marzo de 2007, que la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica, que es inevitable la caída de piedras y material en



la calzada y, aunque son retirados por el personal de conservación en cuanto se detectan o se recibe aviso, no existe un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente. Asimismo se informa que existe señalización genérica de advertencia de peligro en la carretera.

**Sexto.-** El día 3 de abril de 2007 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste manifestación alguna de éste.

**Séptimo.-** El 9 de mayo de 2007 se formula por el instructor propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, por quedar acreditados los hechos de los cuales se puede deducir la misma y por entender que existe relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

**Octavo.-** El día 19 de junio de 2007 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos



de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Es el propio interesado el que presenta la reclamación y con quien se entienden los ulteriores trámites. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992. El accidente se produce el 4 de marzo de 2006 y la reclamación se presenta el 17 de julio del mismo año, por lo que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

**6ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxxx debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, el Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante, puesto que tanto del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, como del formulario de obtención de datos que sobre el accidente levanta la Guardia Civil de Tráfico, además de la propia declaración del interesado, resulta suficientemente acreditada la presencia de piedras en la calzada, el mal estado de la misma y la producción del accidente como consecuencia de todo ello.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de que sí se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. Al respecto, en primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por las diligencias practicadas por la Guardia Civil, que señala como causa del accidente la colisión con piedras procedentes de un desprendimiento, sin poder evitar las mismas.

Por otro lado, de las mismas diligencias se deduce claramente que el vehículo sufrió ciertos daños a causa de la colisión. En concreto se especifica: “(...) el vehículo presenta a simple vista rotura antiniebla delantero izquierdo, y al circular el conductor manifiesta que le vibra dirección, debido al golpe con las piedras, pudiendo tener daños en la llanta de la rueda izq. delantera, o en la dirección (...)”.

La existencia de señal de advertencia de peligro del tipo P-26 (desprendimientos) en el tramo del accidente, a la que se refiere el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, no parece determinante para excluir la responsabilidad. Debe tenerse en cuenta, entre otras consideraciones, que el accidente ocurrió de noche (23,00 horas) y que, como confirman las



diligencias de la Guardia Civil, estaba nevando, la superficie estaba mojada y no había iluminación.

Por otro lado, tampoco resulta concluyente que el hecho de advertir del peligro baste para eximir de responsabilidad a la Administración; de una parte, porque la mera colocación de carteles o señales indicadores de peligro sólo sería aceptable como solución provisional, en tanto se adoptan soluciones definitivas auténticamente eficaces –tales como, en su caso, obras de contención–, provisionalidad que, en todo caso, no consta y que habría de serlo por un tiempo prudencialmente breve; y, de otra parte, porque si se aceptara que dicha solución de aviso de peligro descarga de responsabilidad a la Administración, se permitiría a ésta eludir con suma facilidad una norma –la de exigencia de responsabilidad extracontractual de los poderes públicos– cuyo rango constitucional pone de manifiesto su carácter de obligación, particularmente reforzada a fin de evitar, precisamente, la pasividad de la Administración en la prevención de riesgos y peligros (Sentencia de 27 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo).

En definitiva, en el supuesto concreto que nos ocupa, la señalización de peligro aludida en el citado informe no es suficiente para excluir la responsabilidad de la Administración, titular de la carretera donde ocurrió el percance.

Dicho todo esto, debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En consecuencia, no constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.



**7ª.-** El daño ha de valorarse en 565,04 euros, conforme a las facturas presentadas, que no se han discutido por la Administración (el informe del encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento, de 12 de marzo de 2007, considera que los precios se pueden corresponder con los normales del mercado, y con la forma de producirse el accidente). Procede, además, la actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre tal y como por otra parte se recoge en la propuesta de resolución.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.